



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

#### 1.- La demanda

1.1.- Patricia Elena Dueñas Granados, por intermedio de su mandataria judicial y obrado en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Germán Alberto Betancour Carrizosa [q.e.p.d.], a través del trámite de jurisdicción voluntaria solicitó la corrección del registro civil de nacimiento de su entonces esposo, en atención a que al momento de ser diligenciado, erróneamente se incorporó en el espacio destinado al nombre “Germán Alberto Betancour C.”, omitiendo el segundo apellido cual corresponde a “Carrizosa”.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- Al momento de levantarse el acta correspondiente al registro civil de nacimiento del señor Germán Alberto Betancour Carrizosa [q.e.p.d.], se prescindió expresar en acertado modo su segundo apellido.

2.2.- En todos los documentos que fueron otorgados en vida para la identificación del señor Betancour, como registro civil de matrimonio y fallecimiento, cédula de ciudadanía, visa para los Estados Unidos de Norteamérica, registro civil de nacimiento de su hijo y documentos de orden privado, se reconoció con su segundo apellido en modo completo.

2.3.- Dicha ausencia, ha generado contratiempos para que la demandante pueda en nombre de su causahabiente promover trámites de sustitución pensional, tornando necesario el reajuste para su complementación.

#### 2.- Trámite de instancia.

2.1.- De la demanda se avocó conocimiento mediante interlocutorio de febrero 28 de 2023, oficiándose a la Registraduría Nacional del Estado Civil [en adelante “RNE”], a la Registraduría Municipal de Anolaima [Cund] y a la Notaría Única del Círculo de Anolaima, a efectos que aportaran copia de los documentos que sirvieron como base para expedir el registro de nacimiento de la convocante.

2.2.- Recibidas las respuestas y al no haber más pruebas por practicar, con auto de marzo 30 se dispuso la emisión de fallo prematuro.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia.

1.1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso del solicitante, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

### 2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

*“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”*<sup>1</sup>.

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de marzo 30 de 2023 [derivado 11], es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

### 3.-Caso concreto.

3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 577.11 del C.G.P., las pretensiones encaminadas a la corrección de partidas incorporadas en registros, se efectúa por el camino del proceso de jurisdicción voluntaria, en tanto, al corresponder a información personal de la promotora no hay contienda que amerite integrar enjuiciados.

3.2.- De otro lado, la variación de inscripciones en dichos asientos, al tenor de lo previsto en el Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas [Dec.1260 de 1970], está restringida en su formulación a la persona a que refiere el registro [art. 90] y mediando decisión judicial [arts. 89, 95 y 96 *ib*]

3.3.- Pues bien, por tratarse el presente asunto de un evento constitutivo que no meramente de comprobación, requiere eminentemente la intervención

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 4700122130002020000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

judicial precedida de la valoración demostrativa de la hipótesis correctiva, sin que, para el particular, sea viable la modificación vía escritura pública por iniciativa de la propia gestora.

Lo anterior, por cuanto como se infiere del libelo incoativo, el núcleo de la pretensión gravita en una corrección del número de cédula en el registro de nacimiento que quien allí denunció ser su progenitor, hecho que, por corresponder a una alteración no voluntaria del interesado [como sí ocurre respecto del nombre o género] media necesariamente una orden judicial que, en ese sentido, avale la variación del dato registral.

3.4.- Descendiendo al caso concreto, bien pronto se advierte la prosperidad del mismo.

Alegó la gestora que equivocadamente se anotó en el registro de nacimiento de su señor esposo, en particular en la casilla destinada al nombre, “Germán Alberto Betancour C.”, cuando en realidad correspondía a “Germán Alberto Betancour Carrizosa”. Tal omisión ha generado inconvenientes al realizar trámites administrativos de sustitución pensional, dado que en vida y en todos los documentos que fueron otorgados para la identificación de su señor esposo, fue referido como Germán Alberto Betancour Carrizosa.

Al escrutar el soporte documental aportado por la convocante, pese a que fueron arrimados diversos instrumentos de identificación conferidos a su señor esposo, como actos de declaración en donde aquel se reconocía en el modo en que se alega a la demanda, basta tener en consideración el mismo registro de nacimiento del que se busca su ajuste para dar validez al dicho.

Es que según allí se incorporó, se denunció el nacimiento de quien fuere hijo de Gustavo Betancour y Julia **Carrizosa**, razón por la cual, el segundo apellido no debía corresponder a “C”, sino a “Carrizosa”, lo que convalida con que en vida y durante todos los actos de identificación, incluyendo los que dependían del registro de nacimiento como lo fueron sus homólogos de matrimonio y defunción y el de nacimiento del hijo que tuvo con la hoy convocante, se asoció a Germán Alberto Betancour Carrizosa.

4.- Por lo expuesto, se accederá al pedimento y se ordenará la respectiva corrección de la que deberá dejarse constancia ante la autoridad registral del caso.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento del señor Germán Alberto Betancour Carrizosa, correspondiente al folio 271 del tomo 3 de la Registraduría Municipal Anolaima Cundinamarca, denunciado en febrero

28 de 1951, en donde deberá ajustarse el segundo apellido del señor Germán Alberto Betancour, el cual corresponde a “Carrizosa” y no a “C.” como allí fue consignado, para entonces, identificar completamente al allí denunciado como “Germán Alberto Betancour Carrizosa”; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este fallo, líbrese por Secretaría el correspondiente oficio con destino a la Registraduría Municipal de Anolaima [Cund], para que proceda con la corrección del registro en los términos del numeral precedente.

**TERCERO:** Pese a lo anterior, de llegar a requerirse copias o certificaciones para efectos de dar validez a la sentencia y que la autoridad registral cumpla la orden, por Secretaría expídanse del ser el caso.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae025682c74eff7a96e9518d1e43ae583c9fe560009166ef91e16edf7e376e51**

Documento generado en 25/04/2023 03:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**